



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0025/2022/SICOM**

RECURRENTE: **** *
.....

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0025/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** *
....., en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728521000018**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Derivado del tweet que emitió el reportero Jaime Guerrero del día 18 de noviembre del 2021 sobre el ciudadano Fernando Gómez Cuevas para no ser removido del cargo de Comisionado ¿qué tratamiento se le dio a dicho escrito presentado ante oficialía de partes?"



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número OGAIPO/UT/075/2021, de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Ciudadano Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"... Le informo que este Órgano Garante desconoce la información del tweet al que se refiere en su solicitud, toda vez que no se encuentra en sus facultades revisar tweets o publicaciones realizadas en redes sociales. Lo anterior, previsto en los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en donde se señalan las atribuciones y facultades del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, es necesario destacar que este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo puede permitir el acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades; y con base a lo antes señalado, este Órgano Garante no está facultado para revisar información citada en tweets o redes sociales; además de que se desconoce a qué oficio hace referencia.

..."(Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"no responde la pregunta sobre el tratamiento que se le dio a dicho escrito y solo alude al que no pueden revisar redes sociales institucionales a pesar de que dicho órgano fue mencionado en

*la publicación como lo muestro en la captura de pantalla que adjunto.
espero que esta ocasión no omitan contestar la pregunta” (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de catorce de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0025/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de veintidós de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio IAIPPDP/DAJ/UT/088/2022, (Sic) presentado de manera física ante esta Ponencia, en los siguientes términos:

*“... **ÚNICO.** Una vez realizado el análisis del motivo de inconformidad del recurrente se advierte que se queja de lo siguiente:*

“...no responde la pregunta sobre el tratamiento que se le dio a dicho escrito y solo aluden al que no pueden revisar en redes sociales instituciones a pesar de que dicho órgano fue mencionado en la publicación como la muestro en la captura de pantalla de adjunto. espero en esta ocasión no imitan contestar la pregunta ...(sic)”

De lo anterior se visualiza que la controversia consiste en determinar si este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de Sujeto Obligado proporcionó información respecto a la solicitud de información que el recurrente ahora menciona, en este sentido, me permito manifestar:



Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de sujeto obligado y por lo que respecta al tratamiento de datos personales que lleguen a estar en los escritos presentados a este órgano actúa bajo los principios de **“licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos.”**

Ahora bien, este sujeto obligado ha capacitado al personal del mismo para que cuando cualquier servidor público de este Órgano Garante advierta que existen datos personales en algún oficio presentado en la oficialía de partes o ante cualquier unidad administrativa tengan el estricto sentido de tomar en consideración el documento de seguridad con el que cuenta este Órgano, mismo que está previsto en el artículo 3 fracción XIV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debiendo de informar al titular de los datos el aviso de privacidad simplificado e integral con el que también cuenta este Órgano, según lo dictado por el artículo 3 fracción II de la Ley General de datos personales mencionada, mismo que se puede observar en la página institucional <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/>, en lo que respecta al acto reclamado me permito aseverar que el oficio presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Garante fue revisado a través de un conjunto de acciones, actividades, mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten proteger los datos personales que llegaran a tener los oficios, de esto puedo manifestar que las medidas de seguridad que fueron previstas ante la presentación del oficio fueron las siguientes:

- I. Medidas compensatorias: Son los mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares de los datos personales el aviso de privacidad, lo cual se realiza a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.
- II. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten proteger los datos personales;
- III. Medida de seguridad administrativa: Procedimiento que lleva a cabo el servidor público encargado de recepcionar el oficio con el objetivo de realizar una revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, identificado la clasificación y resguardo seguro de la información, así como la sensibilización para que en el caso de que existan datos personales no sean vulnerados.

- IV. Medida de seguridad física: Es un conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento, previniendo el acceso no autorizado al perímetro del servidor público encargado de recibir el escrito, protegiendo los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de este Órgano.

Por todo lo anterior a Usted **Comisionada Ponente**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga acudiendo rindiendo el informe justificado en tiempo y forma de conformidad con la fracción III del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreseído, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue modificada actualizando el supuesto de la revocación de este recurso.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de cinco de mayo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido

requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de enero de dos mil veintidós; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Así, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho*



mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I... al IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.”

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la

ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.¹

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de

¹ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

1) Solicitud.

“Derivado del tweet que emitió el reportero Jaime Guerrero del día 18 de noviembre del 2021 sobre el ciudadano Fernando Gómez Cuevas para no ser removido del cargo de Comisionado ¿qué tratamiento se le dio a dicho escrito presentado ante oficialía de partes?”

2) Motivo de inconformidad.

“no responde la pregunta sobre el tratamiento que se le dio a dicho escrito y solo alude al que no pueden revisar redes sociales institucionales a pesar de que dicho órgano fue mencionado en la publicación como lo muestro en la captura de pantalla que adjunto.

espero que esta ocasión no omitan contestar la pregunta” (Sic)

Derivado de la inconformidad del Recurrente, esta Ponencia por metodología de estudio, advierte una manifestación consistente sustancialmente en el siguiente:

- A.** No responde la pregunta sobre el tratamiento que se le dio a dicho escrito.

3) Alegatos.

Tal y como se reseñó en el resultando QUINTO de esta resolución, el Sujeto Obligado rindió alegatos mediante oficio IAIPPDP/DAJ/UT/088/2022 (Sic) de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, que por obvio de repeticiones no se transcriben o reproducen.

En este sentido, al rendir sus alegatos, en esencia, el sujeto obligado manifestó que:

“... en lo que respecta al acto reclamado me permito aseverar que el oficio presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Garante fue revisado a través de un conjunto de acciones,

actividades, mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten proteger los datos personales que llegaran a tener los oficios, de esto puedo manifestar que las medidas de seguridad que fueron previstas ante la presentación del oficio fueron las siguientes:

- I. Medidas compensatorias: Son los mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares de los datos personales el aviso de privacidad, lo cual se realiza a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.
- II. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten proteger los datos personales;
- III. Medida de seguridad administrativa: Procedimiento que lleva a cabo el servidor público encargado de recepcionar el oficio con el objetivo de realizar una revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, identificado la clasificación y resguardo seguro de la información, así como la sensibilización para que en el caso de que existan datos personales no sean vulnerados.
- IV. Medida de seguridad física: Es un conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento, previniendo el acceso no autorizado al perímetro del servidor público encargado de recibir el escrito, protegiendo los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de este Órgano.

..." (Sic)

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información no responde la pregunta sobre el tratamiento que se le dio a dicho escrito, por lo que hace evidentemente su inconformidad resulta fundada.

Sin embargo, en el informe recibido en vía de alegatos mediante el oficio IAIPPDP/DAJ/UT/088/2022 (Sic) de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la

Unidad de Transparencia, se señala que el tratamiento al oficio presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, fue revisado a través de un conjunto de acciones, actividades, mecanismos administrativos, técnicos y físicos, tratamiento que permite proteger los datos personales que llegarán a tener los oficios; adoptando las medidas de seguridad ante la presentación del oficio fueron básicamente las medidas compensatorias, medidas de seguridad, medida de seguridad administrativa y medida de seguridad física.

Por lo que, a la documental presentada por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer



los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que el sujeto obligado, si bien en un primer momento no respondió *¿Qué tratamiento se le dio a dicho escrito presentado ante oficialía de partes?* al ahora Recurrente, posteriormente, en sus alegatos respondió el tratamiento que se le dio al oficio presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, como ha quedado acreditado.

Ciertamente, el concepto *tratamiento*, para la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en su artículo 3, fracción XXXV, señala que se entenderá por:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXV. *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales; y*

...

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0025/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado